

CONSTANCIA SECRETARIAL: Caramanta – Antioquia, 15 de septiembre de 20323, en la fecha, se deja constancia que se recibió correo electrónico contentivo de un (1) archivo en PDF, enviado por la Curadora Ad-Litem en proceso de Pertenencia, contentivo de la contestación de la Demanda. Con el presente informe el proceso de la referencia a Despacho.


JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CARAMANTA - ANTIOQUIA

Septiembre, veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05145 40 89 001 2020 00030 00
Proceso	Verbal – Declarativo Pertenencia
Demandante	María Doris Colorado Aguirre
Demando	Mariela Giraldo Ramírez y Otros
Asunto	Incorpora Contestación Demanda

Incorpórese al proceso el escrito que antecede, contentivo de la contestación de la demanda, por el Curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados de Luis Enrique Londoño Aguirre, a los demandados indeterminados ya los demandados ciertos cuya dirección se ignore y se crean con derecho a intervenir en proceso de la referencia.

Se deja en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

Camilo Ernesto Arciniegas Aranda

Firmado Por:

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA
. Calle 20 # 20 – 46, segundo piso, telefax 8553316.
Correo electrónico: j01prmpalcaramanta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caramanta - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da19c46cca1b5585d1939a7c9aa5edaa8b1b5e97c1b997d268eeb640117c29b2**

Documento generado en 22/09/2023 02:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 05145408900120200003000 - MEMORIAL PRONUNCIAMIENTO POR CURADORA AD LITEM

Jessica García Arboleda <jessicagarcia0493@gmail.com>

Vie 15/09/2023 15:32

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Caramanta
<j01prmpalcaramanta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (251 KB)
12 MEMORIAL PRONUNCIAMIENTO POR CURADORA AD LITEM.pdf;

Cordial saludo.

JESSICA GARCÍA ARBOLEDA, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 335.866 del C. S. de la J., actuando como CURADORA AD LITEM dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito me permito **PRONUNCIARME RESPECTO DE LAS ACTUACIONES ADELANTADAS**.

Cordialmente,

--

JESSICA GARCÍA ARBOLEDA
Abogada - Universidad Autónoma Latinoamericana
Asesoría y Representación Legal
Celular: 3146839423

Medellín 15 de septiembre de 2023

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA (ANTIOQUIA)

E. S. D.

Referencia: **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA**

Demandante: **MARÍA DORIS COLORADO AGUIRRE**

Demandados: **MARIELA GIRALDO DE RAMÍREZ Y OTROS**

Radicado: 05145408900120200003000 (2020 – 30)

Asunto: **PRONUNCIAMIENTO POR CURADORA AD LITEM DE PERSONAS INDETERMINADAS - PÚBLICO EN GENERAL - TERCEROS INTERESADOS - Y/O CUALQUIER PERSONA INTERESADA O QUE SE CREA CON DERECHO**

JESSICA GARCÍA ARBOLEDA, vecina de Medellín, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.152.202.407 de Medellín, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 335.866 del C. S. de la J.; actuando como **CURADORA AD LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS - PÚBLICO EN GENERAL - TERCEROS INTERESADOS - Y/O CUALQUIER PERSONA INTERESADA O QUE SE CREA CON DERECHO**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **PRONUNCIARME RESPECTO DE LAS ACTUACIONES ADELANTADAS**, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LAS DECLARACIONES

PRIMERA: ME OPONGO. Se manifiesta que, según estudio de los documentos que reposan en el expediente, no están dados los presupuestos indicados por la ley civil y demás normas aplicables para esta litis; la parte actora, en el curso del proceso deberá establecer a cabalidad por los medios probatorios apropiados, que reúne los requisitos de procedibilidad que la ley exige para adquirir por prescripción de dominio el bien inmueble de que trata la demanda. Sin embargo, será el señor Juez quien lo decida de conformidad a derecho y a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

SEGUNDA: NO ME OPONGO. Estoy de acuerdo en que, se ordene la inscripción de la sentencia correspondiente, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Támesis, si es del caso que se acceda a la primera declaración de la parte demandante.

Dirección física: Calle 52A # 56 – 35, Comunidad Jurídica, oficina 101

Dirección electrónica: jessicagarcia0493@gmail.com

Celular: +57 314 683 9423

MEDELLÍN – COLOMBIA

TERCERA: NO ME OPONGO.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS

PRIMERO: LO AFIRMO COMO CIERTO, PARCIALMENTE. Del estudio de los registros civiles de nacimiento que se anexaron al expediente digital del presente proceso se logra verificar que la demandante **MARÍA DORIS COLORADO AGUIRRE** y el señor **LUIS CARLOS RAMÍREZ GIRALDO**, procrearon dos hijos, **DIEGO ALEJANDRO RAMÍREZ COLORADO** y **ESTEFANÍA RAMÍREZ COLORADO**; sin embargo, no se logra confirmar lo relacionado a la posesión del inmueble por más de treinta años junto con el señor **LUIS CARLOS RAMÍREZ GIRALDO**, y mucho menos se logra validar que la convivencia entre ellos haya culminado por abandono del hogar del señor **LUIS CARLOS**, desde el día 27 de junio del año 2009.

SEGUNDO: NO ME CONSTA, que se pruebe. En mi condición de Curadora Ad Litem dentro del proceso, no tengo ninguna información sobre lo relatado por la demandante, razón por la cual no puedo negarlo ni afirmarlo.

TERCERO: NO ME CONSTA. Corresponde a la parte demandante probar este hecho allegando las constancias de cancelación de tales impuestos del bien objeto del presente litigio; a lo cual, debo dejar por sentado que, dentro del estudio del expediente, la suscrita no logra evidenciar que se hayan aportado tales recibos de pago, por lo cual no se puede afirmar este hecho.

CUARTO: NO ME CONSTA. Al respecto de las construcciones de mejoras en la parte estructural y locativa del inmueble, deberá la parte demandante probar por los medios pertinentes y posibles a su medida, y con inspección judicial y por dictamen pericial lo allí argumentado. Ahora bien, en cuanto al ejercicio de la posesión del 100 % del inmueble en cuestión y las demás labores como ama, señora y dueña, sin reconocer a nadie más como tal, corresponde a la parte demandante probar con testimonios este hecho, dada la clase de posesión invocada en este caso, de tan largo tiempo.

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

Inexistencia De Los Elementos Legales Necesarios Para Declarar La Usucapión y Mala Fe.

Esta servidora encuentra que los argumentos expuestos por la parte demandada en las excepciones de mérito son ciertamente fundados, pues guardan relación en tiempo y espacio los hechos que describen con las pruebas que presentan. Se logra apreciar que efectivamente la señora **MARÍA DORIS COLORADO AGUIRRE** conocía, desde que

convivía con el señor **LUIS CARLOS RAMÍREZ GIRALDO**, que el propietario del inmueble, objeto de litigio, en ese momento era el padre de su pareja, el señor PEDRO NEL RAMÍREZ PULGARÍN, y que con ocasión del rompimiento de la relación amorosa, él y el resto de la familia le continuaron prestando el inmueble con el objetivo de ayudarla y a sus hijos, para que pudiera sacarlos adelante mientras eran menores de edad, para que tuvieran un hogar seguro y no sufrir preocupaciones por esto, sin cobrarle nunca algún valor en cuanto a arriendo o pago de impuestos por habitarlo. Por tanto, es claro que la única obligación que tenía la demandante, como simple tenedora del inmueble era la de conservarlo en buen estado, de modo que las mejoras en cuanto al techo de la propiedad no se deben considerar como tales sino simplemente como un arreglo necesario del mismo; así entonces, no se debe tener en cuenta ese acto de parte de la accionante como acto posesorio con ánimo de señora y dueña, lo que reflejaría una clara falta de exigencias legales para adquirir por prescripción.

Adicionalmente, es preciso mencionar que el señor PEDRO NEL RAMÍREZ PULGARÍN y posteriormente los actuales propietarios, herederos de aquel, no han abandonado ni han dejado de velar por el predio, puesto que cumplieron cabalmente con las obligaciones tributarias año tras año hasta el 2021, año desde el cual manifiestan que ha sido la demandante quien ha cancelado el impuesto predial con la intención, claramente de mala fe, de confundir al Despacho.

Otra prueba clara de que los propietarios no han incurrido en inactividad como titulares del derecho real de dominio, que se puede inferir de los documentos anexos, es la intención que muestran de reconstruir la casa que actualmente se encuentra en este predio, toda vez que la misma data de muchos años atrás y evidencia riesgo de ruina, por lo que a mediados del año 2020 le solicitaron la devolución del bien a la señora **MARÍA DORIS COLORADO AGUIRRE**; a lo cual, según lo expresado por ellos, la parte actora les respondió que accedería a lo petitionado siempre y cuando le pagaran una suma de dinero. Es importante expresar que de esto último los herederos no presentaron prueba alguna, razón por la cual deberá determinarse como cierto o falso según lo que se logre probar con los interrogatorios de partes que solicito se practiquen.

En conclusión, esta Curadora concluye que la sentencia que expida el señor Juez debe ser desestimatoria de las pretensiones aducidas por la parte demandante.

EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA: solicito declarar la existencia de cualquier excepción que conduzca a denegar las pretensiones de la demanda frente a las PERSONAS INDETERMINADAS - PÚBLICO EN GENERAL - TERCEROS INTERESADOS - Y/O CUALQUIER PERSONA INTERESADA O QUE SE CREA CON DERECHO, si de los medios de convicción incorporados o que se anexen con posterioridad al proceso aparece la prueba de los hechos en que puede sustentarse esa defensa; lo anterior con base en lo dispuesto en el ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES, del Código General del Proceso.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

Se está de acuerdo con la totalidad de las pruebas aportadas y las solicitadas a decretarse en el curso del proceso, tanto por la parte actora como por la parte demandada (herederos determinados), ya que todas son, al parecer, pertinentes y útiles para cumplir con los fines perseguidos por las partes, dentro del actual litigio; por lo tanto, usted deberá valorarlas, especialmente las testimoniales y la de Inspección Judicial.

Por otro lado, señor Juez, esta servidora no tiene pruebas documentales que aportar, pero sí solicito que se fije día y hora para que, bajo la gravedad del juramento, se practiquen interrogatorios de parte a los siguientes sujetos:

1. MARIA DORIS COLORADO AGUIRRE, quien, para efectos de notificación, se puede ubicar en las direcciones física y electrónica indicadas en la demanda, o a través de su apoderado; a quien le formularé algunas preguntas oralmente o por escrito.
2. LUIS CARLOS RAMÍREZ GIRALDO, quien, para efectos de notificación, se puede ubicar a través de su apoderada, en las direcciones física y electrónica indicadas en la contestación a la demanda por parte de aquel; a quien le formularé algunas preguntas oralmente o por escrito.
3. PEDRO NEL RAMÍREZ GIRALDO, quien, para efectos de notificación, se puede ubicar a través de su apoderada, en las direcciones física y electrónica indicadas en la contestación a la demanda por parte de aquel; a quien le formularé algunas preguntas oralmente o por escrito.
4. HERNÁN DE JESÚS RAMÍREZ GIRALDO, quien, para efectos de notificación, se puede ubicar a través de su apoderada, en las direcciones física y electrónica indicadas en la contestación a la demanda por parte de aquel; a quien le formularé algunas preguntas oralmente o por escrito.
5. CRISTIAN MAURICIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, quien, para efectos de notificación, se puede ubicar a través de su apoderada, en las direcciones física y electrónica indicadas en la contestación a la demanda por parte de aquel; a quien le formularé algunas preguntas oralmente o por escrito.
6. FANNY DEL SOCORRO RAMÍREZ GIRALDO, quien, para efectos de notificación, se puede ubicar a través de su apoderada, en las direcciones física y electrónica indicadas en la contestación a la demanda por parte de aquella; a quien le formularé algunas preguntas oralmente o por escrito.

Dirección física: Calle 52A # 56 – 35, Comunidad Jurídica, oficina 101

Dirección electrónica: *jessicagarcia0493@gmail.com*

Celular: +57 314 683 9423

MEDELLÍN – COLOMBIA

7. YENY RAMÍRES GIRALDO, quien, para efectos de notificación, se puede ubicar a través de su apoderada, en las direcciones física y electrónica indicadas en la contestación a la demanda por parte de aquella; a quien le formularé algunas preguntas oralmente o por escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 96, 282, 368 al 373 y 375, del Código General de Proceso. Artículos 669, 673, 762 y siguientes aplicables, del Código Civil. Y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

- **LA SUSCRITA CURADORA:** dirección de notificación física: Calle 52A N° 56 – 35, oficina 101, Comunidad Jurídica, Medellín – Antioquia; celular: 314 683 9423; correo electrónico: jessicagarcia0493@gmail.com
- **LA DEMANDANTE:** en las direcciones física y electrónica indicadas en la demanda, o a través de su apoderado.
- **HEREDEROS DETERMINADOS:** a través de su apoderada, en las direcciones física y electrónica indicadas en las contestaciones a la demanda por parte de aquellos.

En derecho,



JESSICA GARCÍA ARBOLEDA

C. C. 1.152.202.407

T. P. 335.866 del C. S. de la J.

Dirección física: Calle 52A # 56 – 35, Comunidad Jurídica, oficina 101

Dirección electrónica: jessicagarcia0493@gmail.com

Celular: +57 314 683 9423

MEDELLÍN – COLOMBIA